



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Presidencia del Congreso del Estado **P r e s e n t e.**

La Comisión de Asuntos Municipales de la Sexagésima Sexta Legislatura recibió para efectos de estudio y dictamen, la proposición del punto de acuerdo formulada por diputadas y diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA por el que se exhorta a los alcaldes y alcaldesas de Apaseo el Alto, Atarjea, Comonfort, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Salvatierra, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tierra Blanca, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán y Xichú para que, a la brevedad, realicen acciones tendientes a crear y, en su caso, adicionar o modificar la reglamentación para garantizar los derechos en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en la elección de delegados y subdelegados y a fin de contemplar la Comisión de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. ELD 59/LXVI-PPA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 92, fracción VI; 107, fracción II y 186 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, esta comisión rinde el siguiente:

D I C T A M E N

I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto por las fracciones II y VII del artículo 107, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, es competencia de la Comisión de Asuntos Municipales el estudio de los asuntos que se relacionen con las funciones, atribuciones y organización de los ayuntamientos del Estado y, otros análogos, que a juicio de la Presidencia del Congreso del Estado, sean materia de tratamiento por esta Comisión. Supuestos que son materia de estudio de la propuesta del punto de acuerdo señalado en el proemio, y objeto del presente dictamen.

II. Proceso legislativo

El punto de acuerdo materia del presente dictamen, fue presentado el 13 de diciembre del 2025 y, turnado a esta Comisión para su análisis y resolución mediante dictamen; y fundan su petición en lo dispuesto por el artículo 57 de la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así como en el artículo 218 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, y argumentan:

«Desde 1740 los Yaquis se rebelaron en contra de la colonización española, esta última tuvo como fines de fondo principalmente la dominación y explotación tendientes a fortalecer el sistema capitalista; por lo que a finales del periodo colonial los Yaquis se convirtieron en el grupo dominante del noroeste, a tal grado que para los albores del siglo XIX contaban con una firme cohesión étnica, así como una clara conciencia política de conservación territorial y autonomía comunal.

Concluida la guerra de independencia y establecido el gobierno republicano, la población Yaqui fue objeto de una nueva embestida proveniente del Estado que no tenía otro objeto más que excluirlos de todo derecho para que la clase dominante dispusiera de sus tierras fértiles y recursos acuíferos para explotarlos a satisfacción, en beneficio propio y aumento de las riquezas de unos cuantos en detrimento de la miseria y sacrificio de colectividades indígenas; para lograrlo declararon nula la propiedad comunal y se estableció el derecho del Estado para intervenir en las comunidades imponiendo las formas y modos de organización interna.

Lo anterior fue motivo de diversos levantamientos armados y de lucha sanguiñaria en contra de los indígenas como nunca antes se había dado, por lo que en 1825, 1832, 1838, 1842, 1856, 1859, 1865 fueron combatidas de manera legal e ilegal, de manera legal porque en 1866 en la Constitución Política de Sonora, en el artículo 17 se estableció que:

"las tribus errantes y la de los ríos Yaqui y Mayo no gozarán de los derechos de los ciudadanos sonorenses, entretanto conserven la organización anómala que tienen en sus rancharías o pueblos; pero los individuos de las mismas tribus que residan en las poblaciones organizadas del Estado el ejercicio de ciudadanía".

Con tal precepto se consideraba a los Yaquis como nómadas salvajes, y a su organización como absurda, aunado a que jurídicamente dejaban de ser personas por lo que con ello se abrió las puertas al exterminio sin que por tal acto de injusticia hubiese consecuencias legales para quien los asesinaran.

Para 1880 la Legislatura del Estado declaró que:

Toda la gran porción de terreno que ocupan estos indígenas, está siendo una nación separada, independiente por completo, que tiene su régimen de gobierno diverso del nuestro... no respetan las leyes del país, ni las del Estado, no reconocen autoridad ninguna, y esto a todas luces, es una sublevación que necesita ser reprimida.

El despiadado ataque orquestado por el estado en contra del pueblo Yaqui continuó en 1885, 1899 y siguió hasta 1910 con los inicios de la Revolución. La lucha de estos indígenas por defender su territorio, autonomía e instituciones duró más de 150



años, tiempo donde fueron hostigados, vejados, humillados, asediados de manera atroz y con una saña sin precedente por los colonizadores y el estado, ello por tener una condición que no pidieron sino que con ella nacieron, la de ser indios, por defender la madre tierra, sus recursos naturales, así como sus formas y modos de organización producto de una tradición milenaria que les daba identidad.

Por eso, con el grado de animadversión con la que fueron atacados los Yaquis, no se exagera en decir que:

Ni los galos del líder celta Breno actuaron con tal crueldad en la invasión a Roma, ni mucho menos Alarico y sus ejércitos ejercieron tanto odio en contra de lo romanos al invadirlos, destruirlos y saquearlos en el año 410; ni los propios romanos del general Escipión se condujeron de manera tan férrea, sistemática, despiadada y sin sentimientos humanitarios en contra a los pobladores de África en la invasión a ésta; tal como lo hicieron los hombres blancos denominados Yoris en contra del pueblo originario Yaqui, con la finalidad de apropiarse de sus recursos naturales, dominar y en todo caso exterminar a los indios que ya ocupaban esa tierra antes de que los colonizadores españoles llegaran.

Sin duda lo narrado resulta ser un hecho histórico por demás vergonzoso y denigrante protagonizado por el Estado, EL CUAL NO ES EL ÚNICO PUES LAMENTABLEMENTE HAY MUCHOS MÁS CASOS DE INJUSTICIA, VIOLENCIA Y RESENTIMIENTO INFUNDADO EN CONTRA DE LAS Y LOS INDIOS DE NUESTRO PAÍS, que en futuras intervenciones expondré.

Debido a lo anterior, que como ya es sabido pero hay que decirlo para que NO se olvide, en el Sexenio pasado el titular del Poder Ejecutivo Federal le pidió disculpas a los pueblos originarios de México y reconoció que se tenía una deuda histórica de justicia para con los mismos; por lo que promovió diversas acciones encaminadas a la reforma al artículo 2º de la Carta Magna publicada el 30 de septiembre de este año en el Diario Oficial de la Federación, con lo cual se busca lograr la tan anhelada JUSTICIA para nuestros hermanos y hermanas indígenas, al otorgar una serie de derechos encaminados a fortalecer su cohesión, identidad, tradiciones y demás.

No obstante, las acciones para que la justicia sea una realidad deben ser efectuadas e impulsadas por los demás poderes, sobre todo por quienes legislamos, pues debemos armonizar lo antes posible la constitución local y leyes que de la misma emanen con la Constitución Federal; en el Caso particular de este Poder Legislativo, a través de la LXV Legislatura también legisló en materia indígena, tal y como se desprende de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, la cual entró en vigor el 17 de septiembre de 2024, al ser publicada ese día en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, contemplando a las y los pueblos originarios en artículos como el 83 en el cual en su último párrafo trata la figura de las COMISIONES MUNICIPALES, al señalar que:

En los municipios en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el último Censo General de Población y vivienda, o bien, en donde el Padrón de Pueblos



y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato, de la Ley para la protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato, registre asentamientos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se deberá establecer una Comisión de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

También el artículo 125, del ordenamiento en referencia establece en esencia que en municipios donde haya poblaciones indígenas o afromexicanas fungirá como autoridad "auxiliar" del Ayuntamiento quien sea electo conforme a los usos y costumbres, garantizando la participación de hombres y mujeres; así como el hecho de que en ningún caso el Ayuntamiento podrá designar a "la persona titular de la comunidad", al igual que el Ayuntamiento reconocerá a quien funja como autoridad en la sesión inmediata siguiente a la designación, por lo que la designación, duración, renuncia y remoción de las autoridades se definirá por los usos y costumbres de los propios pueblos.

No obstante, a 87 días de haberse publicado la Ley para el Gobierno y la Administración de Municipios del Estado de Guanajuato, y a 74 días de la publicación del decreto por el que se modifica y adiciona el artículo 2º de la Ley Suprema, los municipios con población indígena NO han realizado acción alguna tendiente a hacerle justicias a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que se encuentran asentados en parte del territorio que gobiernan, lo anterior se advierte de sus respectivos reglamentos, en específico aquellos que regulan el nombramiento de Delegados y subdelegados, así como los reglamentos interiores de los honorables Ayuntamientos que contemplan las "COMISIONES MUNICIPALES"

De los primeros ordenamientos legales podemos decir que hay municipios con pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que no han modificado o adicionado sus respectivo Reglamento para el nombramiento de Delegados y Subdelegados desde hace más de veinte años; y que en el caso de sus correspondiente reglamento interior existe inclusive un municipio que en los últimos 30 años no ha modificado tal reglamento.

Aunado a que todos los reglamentos municipales para elegir delegados y subdelegados están diseñados para ser aplicados en todas las comunidades, siendo que por mandato constitucional eso no es jurídicamente posible; así como el hecho de que ningún municipio contempla en sus reglamentos como tal a la Comisión de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Dada tal situación, es evidente que los reglamentos de todos los municipios guanajuatenses con poblaciones y comunidades indígenas y afromexicanas se encuentran desfasados y fuera de la realidad social y del marco jurídico imperante, lo cual continúa atentando contra los derechos de los pueblos originarios, postergando con ello el que se les haga justicia de manera pronta, expedita y en términos del espíritu normativo contenido en el artículo 2º de la Constitución Federal. Porque no existe justificación alguna para que los gobiernos municipales continúen postergando el goce y disfrute de los derechos humanos a favor de los



pueblos originarios que otorga tal precepto, resultando inaceptable argumentar que no se procede a crear o en su caso modificar o adicionar tales reglamentos en razón de que la Constitución Local y leyes que de la misma emanan no contemplan dichos derechos, pues la Constitución Federal es la Ley de Leyes, aunado a que la figura municipal forma parte del pacto Federal. En ese sentido, todos estamos obligados a cumplir con lo mandado por la Carta Magna y los presidentes y presidentas municipales deben garantizar por sobre todas las cosas a sus gobernados indígenas el disfrute de los derechos que de ella emanan...»

II.1. Desarrollo de la metodología.

Señalamos que, para el estudio y dictamen de la proposición del punto de acuerdo se acordó el 18 de marzo del 2025, solicitar información a los ayuntamientos que se pretenden exhortar, hasta por un término de 10 días hábiles.

Los ayuntamientos que dieron respuesta son: Apaseo el Alto (enterados), Villagrán (enterados) y, San Miguel de Allende (enterados).

Ayuntamiento de Tierra Blanca.

«El honorable ayuntamiento se dio por enterado del exhorto con el oficio citado en el párrafo anterior en la sesión ordinaria número 12 en el punto número 5 del orden del día, donde refiere a lectura de correspondencia del ayuntamiento. El ayuntamiento de Tierra Blanca se da por enterado del exhorto y hacemos de manifiesto que este ayuntamiento cuenta con una comisión de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afro mexicanas, comisión que ha sesionado y tenido mesas de trabajo en relación a los temas propios de la comisión y en salvaguarda de los derechos de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afro mexicanas. Otra de las acciones en pro de la reglamentación es que se tuvo una mesa de trabajo en específico para la creación, modificación y/o adición del Reglamento para elección de delegados y subdelegados mismo que está en vías de estudio en apego a la Ley Estatal y nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es preciso manifestar que se estarán haciendo varias mesas de trabajo con las autoridades auxiliares de las comunidades indígenas pertenecientes a la Congregación Indígena Otomí de San Ildefonso de Cieneguilla perteneciente a esta municipalidad en total respeto de los usos y costumbres de nuestras comunidades indígenas.»

Ayuntamiento de Comonfort.

«Mediante la presente y atendiendo a su oficio 284/2025 firmado por el Lic. Marco Antonio Hernández Arellano secretario técnico de la Comisión de Asuntos Municipales del Congreso del Estado, se informa con respecto a las actividades que se han realizado con la finalidad de garantizar los derechos en favor de los pueblos y comunidades indígenas, así como Afromexicanas de este municipio:



- I.- En fecha de 10 de octubre del 2024 se creó la Coordinación de Pueblos y Comunidades y Afromexicanas para la atención de las comunidades indígenas del municipio.*
- II. En los meses de noviembre y diciembre de 2024 se dio acompañamiento a las 13 comunidades indígenas para la elección de las autoridades tradicionales conforme a sus usos, costumbres y prácticas tradicionales de cada comunidad.*
- III.- En fecha del, 21 de febrero del 2025 con la participación de escuelas primarias de educación indígena se conmemoró el día internacional de la lengua materna.*
- IV.- Con fecha del 11 de marzo del 2025 en la Décima Tercera sesión ordinaria se creó la Comisión para pueblos y comunidades indígenas y Afromexicanas.*
- V.- Se elaboró el reglamento interno de la coordinación de pueblos y comunidades indígenas y Afromexicanas.*
- VI.- Se han realizado talleres en Telebachilleratos comunitarios con relación a los derechos de los pueblos indígenas.*
- VII.- Se han realizado pláticas en las diferentes comunidades del municipio acerca de los derechos de pueblos y comunidades indígenas.*
- VIII.- Se ha brindado asesoría y acompañamiento en diferentes temas a autoridades comunitarios y a habitantes de las comunidades indígenas.»*

Ayuntamiento de Valle de Santiago.

«...Al respecto, por instrucciones del Licenciado Israel Mosqueda Gasca, presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, me permito informarle que en el Reglamento Interior para el Ayuntamiento del Municipio de Valle de Santiago, en específico en el Título IX, Capítulo II "De los Delegados, Subdelegados y Autoridades Indígenas" se regula la designación y funciones de los Delegados y Subdelegados Municipales, así como de las autoridades indígenas dentro de la jurisdicción municipal en los términos que se describen a continuación:

1. Delegados y Subdelegados Municipales (Art. 92) o Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento y del Presidente Municipal. Son nombrados o ratificados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal dentro de los seis meses siguientes a su instalación. 2. Autoridades Indígenas (Art. 93) 3. • En territorios con presencia de comunidades indígenas, la autoridad auxiliar será electa conforme a sus usos y costumbres. • El Ayuntamiento debe reconocer a dichas autoridades en la sesión inmediata posterior a su designación. • El Ayuntamiento no puede designar delegados en estas zonas salvo que la comunidad exprese su adhesión al procedimiento general de elección. o Su cargo dura lo mismo que la administración municipal y su remoción se rige por las costumbres de la comunidad. Facultades de las autoridades indígenas (Art. 103) Tendrán las mismas facultades y prohibiciones inherentes al cargo de delegados y subdelegados, en lo que no se contrapongan con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas. 4. Funciones y Coordinación (Arts. 94-96) • Los Delegados y Subdelegados actúan como difusores de programas municipales.



Son coordinados y supervisados por la Dirección de Desarrollo Social y Rural. • Esta dirección debe remitir a la Secretaría del Ayuntamiento la lista de quienes asumen el cargo para la emisión de nombramientos y sellos. 5. Consulta Pública para Designación (Arts. 97-99). Si el Presidente Municipal opta por una consulta pública, debe emitir una convocatoria con requisitos mínimos establecidos en la ley. La Dirección de Desarrollo Social y Rural revisará las propuestas y las remitirá al Presidente Municipal, quien las someterá a la aprobación del Ayuntamiento. • Los Delegados y Subdelegados asumirán su cargo una vez aprobados por el Ayuntamiento. En el caso de autoridades indígenas, su reconocimiento ocurre en la sesión inmediata posterior a su designación. Este apartado normativo busca garantizar la representación adecuada de las comunidades y la coordinación efectiva de las autoridades auxiliares con el Ayuntamiento. Ahora bien, con respecto a cómo el municipio atiende actualmente la materia en Pueblos y Comunidades indígenas, se ha encontrado la necesidad de una comisión especializada en dicha materia, si bien la actual Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato fundamenta la creación de una Comisión tomando en consideración los Artículos 25, 78, 83 y 92 de la normativa aplicable.

Artículo 25: Este artículo establece las competencias generales de la entidad encargada de la administración y regulación de determinadas actividades dentro de su jurisdicción. Con base en este precepto, la creación de una Comisión se justifica como un mecanismo especializado para atender funciones específicas derivadas de las facultades conferidas.

Artículo 78: Dispone sobre la organización interna y la posibilidad de delegación de funciones dentro de la estructura institucional. En este sentido, la creación de una Comisión permite optimizar la gestión de asuntos especializados, asegurando un tratamiento adecuado y eficiente de los temas encomendados.

Artículo 83: Regula la conformación de órganos auxiliares para el cumplimiento de los fines de la entidad. Conforme a este artículo, la Comisión se constituye como un órgano de apoyo para el análisis, deliberación y propuesta de soluciones en las materias de su competencia.

Artículo 92: Establece los principios de transparencia, rendición de cuentas y participación en la toma de decisiones. En virtud de esta disposición, la Comisión deberá garantizar procesos abiertos, informados y sujetos a control institucional para cumplir con sus objetivos de manera efectiva. 2. Justificación de la Creación de la Comisión Conforme a los artículos citados, la creación de una Comisión responde a la necesidad de contar con un órgano especializado que permita: Agilizar la toma de decisiones sobre temas específicos dentro del ámbito de la entidad. Fortalecer los mecanismos de control y supervisión de las actividades bajo su competencia. Garantizar una administración eficiente y conforme a principios de legalidad y transparencia. Promover la participación de los actores relevantes en la formulación de políticas y estrategias.



La creación de una Comisión se encuentra debidamente fundamentada en la normativa vigente, permitiendo una mejor gestión institucional y asegurando el cumplimiento de los principios rectores de la administración pública. En este sentido, su establecimiento resulta no solo pertinente sino necesario para fortalecer el desempeño de las funciones encomendadas. Así mismo es importante recordar que según datos del INEGI 2020 nuestro Estado cuenta con una población 14,048 personas que hablan una lengua indígena, donde su presencia se extiende en todos los municipios del estado. Y en el caso de nuestro municipio, DATA MÉXICO refleja que para el 2020 la población en Valle de Santiago hablante de una lengua indígena son de 101 habitantes, sin embargo, es importante resaltar que solo contempla los hablantes de lengua indígena y no el total de la población indígena. Por las anteriores consideraciones es que el Ayuntamiento tuvo bien a considerar la aprobación de la integración de la Comisión de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, en fecha 09 de abril del año 2025, misma que ha quedado debidamente instalada en fecha 14 de abril del año 2025.»

Ayuntamiento de San Luis de la Paz.

«...SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL SEGUNDO PUNTO DE ACUERDO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO Y REGLAMENTOS; Y, PARA EFECTO DE DAR ATENCIÓN Y RESPUESTA AL OFICIO 284/2025 SUSCRITO POR EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SE AUTORIZA LO SIGUIENTE: PRIMERO.- PARA ESTUDIAR, EXAMINAR Y PROPONER ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN A LOS ASUNTOS DE LAS DISTINTAS RAMAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, Y VIGILAR QUE SE EJECUTEN LAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS DEL CABILDO, EL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS DE LA PAZ SE ORGANIZA EN COMISIONES, MISMAS DENTRO DE LAS CUALES SE ENCUENTRA LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS. SEGUNDO- SE INSTRUYE AL DEPARTAMENTO JURÍDICO, AL ÁREA DE MEJORA REGULATORIA, ASÍ COMO A LA COORDINACIÓN DE DELEGADOS PARA QUE CONTINUÉN TRABAJANDO EN UN PROYECTO NORMATIVO ESPECÍFICO PARA REGULAR LA SITUACIÓN DE LOS DELEGADOS MUNICIPALES: FACULTADES, ATRIBUCIONES, NOMBRAMIENTO, ETC. TERCERO. PARA ESTAR ACORDE A LO MANDATADO POR EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY PARA EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SE APRUEBA QUE LA ACTUAL COMISIÓN MUNICIPAL DE ASUNTOS INDÍGENAS CAMBIE SU DENOMINACIÓN A "COMISIÓN DE ATENCIÓN A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS", TEMAS QUE DEBERÁN ATENDERSE DENTRO DE LA CITADA COMISIÓN, Y CUYA INTEGRACIÓN SEGUIRÁ COMO HASTA AHORA; ES DECIR, PRESIDIDA POR EL REGIDOR EDUARDO GUERRERO GARCÍA, LA REGIDORA ERIKA KARINA GALVÁN GUERRERO COMO SECRETARIA Y EL REGIDOR JOEL HERNÁNDEZ TORRES COMO VOCAL.»



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

III. Consideraciones de la comisión dictaminadora.

Quienes integramos esta Comisión, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, procedimos al análisis de la proposición de punto de acuerdo materia del presente dictamen, atendiendo tanto a los hechos expuestos por las personas proponentes como a las circunstancias jurídicas y materiales existentes al momento de emitir esta determinación.

De conformidad con el artículo 115, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Ayuntamiento ejercer de manera exclusiva las competencias municipales y expedir las disposiciones administrativas que regulen las materias de su competencia.

El artículo 92, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato atribuye a las comisiones legislativas la facultad de estudiar y dictaminar las iniciativas de ley o decreto, acuerdos, proposiciones y demás asuntos que les sean turnados.

Asimismo, de conformidad con el artículo 107, fracciones II y IV, del mismo ordenamiento, esta Comisión es competente para conocer de los asuntos relacionados con las funciones, atribuciones y organización de los ayuntamientos del Estado, así como con la promoción de la coordinación institucional para el desarrollo municipal.

En virtud de esas disposiciones, esta Comisión cuenta con competencia formal para estudiar y dictaminar la proposición que nos ocupa. Sin embargo, la competencia para conocer de un asunto no conduce necesariamente a la aprobación de la medida solicitada. Por el contrario, comprende también la atribución de determinar, mediante razones objetivas, si el punto de acuerdo resulta jurídicamente procedente, oportuno, idóneo y útil.

Sobre lo anterior, señalamos que la propuesta es plenamente viable desde la perspectiva constitucional, ya que no pretende imponer una obligación legislativa directa a los municipios ni sustituir su facultad reglamentaria, sino formular un exhorto parlamentario para que ejerzan competencias que ya poseen constitucionalmente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

El artículo 2 de la Constitución federal,¹ establece que la Nación Mexicana es única e indivisible, y fundamenta legalmente su composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y comunidades afromexicanas, reconociendo y garantizando el derecho a la libre determinación y autonomía de estas comunidades; integrando cambios históricos cruciales, como el reconocimiento de las comunidades afromexicanas dentro de los mismos derechos de este artículo y reformas de gran relevancia (como la publicada en septiembre de 2024) que los reconoce formalmente como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Por ello, las coincidencias constitucionales con el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales es un tratado internacional de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), adoptado en 1989, que reconoce y protege los derechos colectivos, culturales, territoriales y políticos de los pueblos originarios; son estructurales, que armonizan criterios de autoadscripción referente a la identidad como un elemento determinante para gozar de estos derechos, sin que una autoridad deba validarlo; con sistemas normativos propios, respondiendo directamente al artículo 8 del Convenio, que exige a los Estados respetar el derecho consuetudinario indígena en sus decisiones jurídicas.

La preservación cultural e institucional que señala la Constitución y el Convenio, obligan al Estado a salvaguardar, promover y respetar sus instituciones políticas, económicas, lenguas, conocimientos y tierras tradicionales.

Sobre lo anterior, la armonización normativa tiene especial relevancia para los municipios, al incluir en sus disposiciones las características señaladas con el objeto de establecer bases clara para los pueblos y comunidades indígenas, con el establecimiento de una Comisión de Atención a Pueblos y Comunidades indígenas y Afromexicanas.

Por ello, coincidimos con la iniciante al exhortar a los municipios señalados; las respuestas que obtuvimos de la consulta realizada, no reflejan la adecuación normativa a la que aludimos en supralineas, considerando un área de oportunidad para que cumplan con lo establecido y, con ello, dar cumplimiento al goce y ejercicio de los derechos en favor de los pueblos originarios.

¹ Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Con base en lo antes citado, con fundamento en los artículos 107 fracción II y VII, y 186 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

ACUERDO

La Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato acuerda girar un respetuoso exhorto a los ayuntamientos de Apaseo el Alto, Atarjea, Comonfort, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Salvatierra, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Tierra Blanca, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán y Xichú, municipios en cuyo territorio existen pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidas conforme a la normativa aplicable, para que, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, y con pleno respeto a su autonomía municipal:

Primero. Revisen, armonicen, adicionen o reformen, según corresponda, sus disposiciones reglamentarias municipales, a efecto de garantizar la observancia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en la Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato y en la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato.

Segundo. Adecuen, en su caso, la normativa municipal relacionada con la designación o reconocimiento de delegadas, delegados, subdelegadas y subdelegados municipales, a fin de garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a elegir, nombrar, designar o reconocer a sus autoridades representativas conforme a sus sistemas normativos internos, usos, costumbres, prácticas tradicionales y formas propias de organización, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación estatal aplicable.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Tercero. Establezcan o fortalezcan, según corresponda, la Comisión de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas dentro de la estructura de comisiones del ayuntamiento, de conformidad con lo previsto por el artículo 83 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, dotándola de atribuciones que contribuyan al diseño, seguimiento y evaluación de acciones públicas dirigidas a garantizar los derechos colectivos e individuales de dichos pueblos y comunidades.

Cuarto. Implementen mecanismos permanentes de diálogo, participación y consulta con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentados en sus respectivos territorios, cuando se pretendan adoptar medidas administrativas o normativas susceptibles de afectar directamente sus derechos colectivos, instituciones, formas de organización, territorios o patrimonio cultural, de conformidad con los principios de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe.

Guanajuato, Gto., 17 de Septiembre de 2026
La Comisión de Asuntos Municipales

Dip. Ernesto Millán Soberanes
Presidente

Dip. Ruth Noemí Tiscareño Agoitia
Vocal

Dip. Plásida Calzada Velázquez
Vocal

Dip. Juan Carlos Romero Hicks
Vocal